



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CAJA POPULAR

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ POMARES

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el señor ARIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ quién acredita la calidad de heredero de la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ POMARES, de conformidad con el artículo 597 num. 10° del C. G. del P., se DISPONE:

1°.- Por Secretaría OFÍCIESE al ARCHIVO DISTRITAL, ARCHIVO CENTRAL, ARCHIVO GENERAL, a la IMPRENTA, y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL, a efectos que indique si reposa en sus archivos el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA CAJA POPULAR** contra **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ POMARES**.

2°.- A su vez, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de SANTA MARTA – MAGDALENA, con el fin de que ACLARE para los fines pertinentes lo dispuesto en la anotación No. 2 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 08042753, en tanto, se indicó allí que el embargo fue comunicado por el “Juzgado 5 Civil del Cto de Bogotá”, empero, de acuerdo al oficio No. 1854 del 20 de noviembre de 1997, el oficio fue expedido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, y no por la judicatura señalada.

Adjúntese copia del oficio y del folio de matrícula inmobiliaria citados.

3°.- En relación con el derecho de petición incoado por el señor ARIEL RODRÍGUEZ, se ha de indicar que el mismo resulta improcedente para el impulso de actuaciones que se deben surtir al interior de un proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 que dispuso lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1 del C.C.A...”

Con todo, póngase en conocimiento del peticionario lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 090
Fijado hoy 6 de octubre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria